

foja: 77

CUIJ: 13-04525927-1/1((010304-54344))

MASERA LUISA MONICA Y OTS. EN J° 253.145/54.344 "MASERA LUISA MONICA Y OTS. C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA Y DIRECC.DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL (MINISTERIO DES. SOC.)P/ D Y P P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL

105609132

En Mendoza, a catorce días del mes de marzo del año dos mil veintidós, reunida la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa n° **13-04525927-1/1 (010304-54344)**, caratulada: **“MASERA LUISA MONICA Y OTS. EN J° 253.145/54.344 MASERA LUISA MONICA Y OTS. C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA Y DIRECC. DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL (MINISTERIO DES. SOC.) P/ D. Y P. P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”**-

De conformidad con lo decretado a fojas 73 quedó establecido el siguiente orden de estudio en la causa para el tratamiento de las cuestiones por parte de los Señores Ministros del Tribunal: primero: **DR. PEDRO JORGE LLORENTE**; segundo: **DR. JULIO RAMÓN GÓMEZ**; tercera: **DRA. MARÍA TERESA DAY**.

ANTECEDENTES:

A fojas 3/16 el Abogado Luis María Ramos en representación de los recurrentes interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones a fojas 360/371 de los autos n° 253.145/54.344, caratulados: **“MASERA LUISA MONICA - VALLEJOS TORRES HECTOR MARIO- VALLEJOS MASERA MARCELO FABIAN- VALLEJOS MASERA MARIO- VALLEJOS MASERA ROBERTO DANIEL Y CROZZOLI MASERA ADRIANO DANTE C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA Y DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL (MINIS. DESARR. SOCIAL) P/ DAÑOS Y PERJUICIOS”**.-

A fojas 34 y vta. se admite formalmente el recurso deducido, se ordena correr traslado a la parte contraria, quien a fojas 35/47 vta. contesta solicitando su rechazo y a fs. 61/62 comparece Fiscalía de Estado que solicita el rechazo del recurso extraordinario incoado.

A fojas 65/66 vta. se registra el dictamen de Procuración General del Tribunal, quien aconseja el rechazo del recurso deducido.

A fojas 72 se llama al acuerdo para dictar sentencia y a fojas 73 se deja constancia del orden de estudio para el tratamiento de las cuestiones por parte de los Señores Ministros del Tribunal.

De conformidad con lo establecido en el art. 160 de la Constitución de la Provincia, se plantean las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el Recurso Extraordinario Provincial interpuesto?

SEGUNDA CUESTIÓN: En su caso, ¿qué solución corresponde?

TERCERA CUESTIÓN: Costas.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL DR. PEDRO JORGE LLORENTE, DIJO:

I- RELATO DE LA CAUSA.

Entre los hechos relevantes para la resolución de la presente causa, se destacan los siguientes:

1- Los progenitores y hermanos del menor Renzo Agustín Vallejos Masera interponen acción de daños y perjuicios contra el Gobierno de la Provincia de Mendoza y la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil de Desarrollo Social de la Provincia de Mendoza, responsable del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil; a quienes le reclaman la indemnización de pesos un millón seiscientos sesenta y cuatro mil (\$ 1.664.000) en concepto de reparación integral de daños y perjuicios irrogados por el fallecimiento del menor debido a la conducta negligente de las autoridades a cargo.

Relatan que desde el año 2016 el menor Renzo de 16 años es evaluado por distintos especialistas en salud mental por hechos delictivos y consumo (adicción) de estupefacientes, en general concluyen la exposición del menor a situaciones de riesgo y vulnerabilidad con proclividad a la descarga inmediata en el entorno. Diversos especialistas recomendaron su internación. En noviembre de 2016, el Lic. Diego Heras, de la sección de Externación de la DRPJ considera que el joven se encuentra en una situación de alta vulnerabilidad y riesgo para sí y para terceros, recomendando “la inclusión del joven en una institución de salud que pueda resultar eficaz en la problemática”.

Continúan relatando que Renzo se encuentra involucrado en distintos hechos delictivos y para fecha 12 de febrero de 2017, se encontraba alojado en el complejo del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil (ex Cose), organismo dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia. El día 12 de febrero de 2017 siendo las 11:45 hs. el adolescente, 20 minutos después de escribir una nota a sus padres en el comedor del establecimiento y de pedir a sus cuidadores que lo autorizaran a retirarse a su habitación/celda, se ahorcó utilizando una sábana, quitándose la vida. Si bien el personal, junto con otros internos realizaron maniobras de resucitación y se procedió a derivarlo al Hospital del Carmen, ya no presentaba signos de vida. Reclaman los actores la pérdida de chance o valor vida, la que estiman en pesos trescientos sesenta y cuatro mil y el daño moral estimado en la suma de pesos un millón trescientos mil.

Fundamentan la responsabilidad del Estado en el negligente ejercicio del deber de seguridad y por la falta de servicio que debe brindar el Estado, en este caso, en el Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil, organismo dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Mendoza.

2- Comparece la Provincia de Mendoza, representada por el Abogado Araniti quien luego de una negativa general asevera que el Estado realizó todas las actividades posibles y previsibles para el caso, de acuerdo a sus posibilidades, con un joven cuya enfermedad era inmanejable y de imprevisible desenlace. Ofrece como prueba la totalidad de los expedientes penales mencionados en la demanda; pericia psiquiátrica a fs. 58/68, acompaña informe realizado por el Asesor del Instituto donde se encontraba alojado el menor.

3- A fs. 52/55 contesta demanda la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil por intermedio de representante quien manifiesta que Renzo padecía una severa problemática con el consumo de drogas, lo que significó la internación en la Unidad de Crisis (UIC dependiente del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes) en la comunidad terapéutica “Los Campamentos” (el costo corrió por cuenta del Estado) y el Centro Integral de Atención Salud (dependiente de DINAF-DRPJ). Fue privado de libertad en dos oportunidades en la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil. La primera para fecha 17/06/2016 hasta el 01/09/2016 cuando fue restituido a sus padres con la condición de que realice un tratamiento por adicciones con acompañamiento del Equipo de Externación de la DRPJ y del CAI. La segunda privación tuvo lugar el

10/01/2017, los profesionales que atendieron al menor observaron un estado emocional inestable con mecanismos de defensa rígidos, ansiedad y tensión por nueva internación, abúlico, distante afectivamente. Recomendaron continuar con el abordaje psiquiátrico en curso, en especial por su problemática en adicciones a efectos de evitar reacciones impulsivas que pongan en riesgo su integridad física y la de terceros. A medida que el tratamiento avanzaba la situación del joven mejoraba. Considera que ha existido culpa exclusiva de la víctima y ausencia de los presupuestos necesarios para que se dé la falta de servicio.

4- A fs. 74/78 se presenta Fiscalía de Estado. Considera que los actores pretenden un enriquecimiento sin causa mediante la pretensión de daños sin reparar en la vida llena de adicciones, comisión de delitos y falta de contención familiar; poniendo en cabeza del Estado la responsabilidad por la drástica decisión tomada por Renzo.

Afirma que la conducta de la familia de Renzo fue el descuido desentendiéndose del chico y poniendo en manos de los diferentes entes estatales la suerte de Renzo lo que rompe el necesario nexo de causalidad adecuado y suficiente que pueda permitir imputar responsabilidad de algún tipo a los demandados directos. Ello así, porque la familia consintió la totalidad de los tratamientos sociales, judiciales y médicos intentados por los organismos intervinientes.

5- Producida la prueba ofrecida por las partes, la Sra. Juez del Tercer Juzgado Civil dicta sentencia y rechaza la demanda por considerar que no existe responsabilidad del Estado por omisión, es decir, no existe falta de servicio por parte de la Administración Pública que habilite admitir la demanda. En efecto, el Estado arbitró todo cuanto estaba a su alcance para tratar el terrible problema de adicción que padecía el menor Renzo. Le otorgó tratamiento psicológico y psiquiátrico y lo medicó con antidepresivos. El Estado le confirió al joven Vallejos una contención que ni siquiera la familia pudo o supo darle. Determina que la parte actora no sólo no dice cuál sería la conducta omisiva en la que habría incurrido el Estado, sino que tampoco prueba la falta de servicio que alega existió por parte del mismo.

6- Los actores apelan y la Cuarta Cámara de Apelaciones rechaza el recurso bajo la siguiente argumentación:

- El hecho se produjo el 12/02/2017, ya vigente el art 1764 CcyCN, pero la Ley Provincial de Responsabilidad del Estado n° 8.968, recién es sancionada el 11/05/2017. Por ello, ante la falta de regulación especial, una alternativa resulta de aplicar las normas del Código Civil y Comercial de la Nación de manera analógica.
- Para que el Estado resulte imputable por falta de servicio se debe individualizar cuál ha sido la actividad que específicamente se reputa como irregular. La responsabilidad por falta de servicio se verifica por el incumplimiento de las obligaciones preexistentes o por el funcionamiento anormal o incorrecto de la Administración y son los jueces quienes aprecian en concreto dicha circunstancia. Se trata de una responsabilidad objetiva.
- En el caso, en el escrito de demanda los propios progenitores del menor reconocen que padecía una grave patología vinculada con una poliadicción a distintas sustancias prohibidas.
- De las constancias del expte N° 28/17/1P y de la resolución de fecha 10/01/2017 (fs. 12/14 de dicho expediente), adoptada por la jueza interviniente, en la que deniega el pedido de reintegro del joven a su familia, nada puede criticarse pues ha tenido en cuenta la internación ante la comisión de un nuevo hecho delictivo y la situación puntual de Renzo que presentaba un cuadro de poliadicción de larga data, previéndose el correspondiente tratamiento psicológico y psiquiátrico.
- En las instalaciones de la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil, conforme al legajo de Renzo, se evidencia que se dio tratamiento psiquiátrico desde su ingreso, sin olvidar que luego de la anterior internación durante el año 2016, que concluyera con el otorgamiento del arresto domiciliario desde el 01/09/2016, hubo un acompañamiento por parte del Estado. Desde esa fecha, los organismos encargados de llevar adelante el desarrollo de menores con problemáticas delictivas y adictivas, se ocuparon diariamente del cuidado y seguimiento de Renzo, quien en muchas ocasiones no obedecía las directivas que se le brindaban y ni siquiera cumplía íntegramente con el arresto domiciliario dispuesto en su beneficio a fin de mantener su contacto con su familia directa.

- La lectura del legajo personal N° 29.214 narra la historia y evolución cronológica de la intervención de los organismos públicos para ayudar a salir adelante a este adolescente. No se observa que haya habido una falta de servicio imputable al Estado que genere su responsabilidad patrimonial frente a los actores.
- En fecha 12/02/2017 el menor en un lamentable hecho se quitó la vida. Queda descartada la falta de servicio por no proporcionarle tratamiento psiquiátrico y psicológico.
- De la totalidad de la prueba incorporada a la causa, se coincide en la valoración que, conforme a las reglas de la sana crítica racional, ha hecho la jueza de primera instancia, en tanto durante la permanencia del menor Renzo en la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil se le ubicó en un Pabellón D en el que habían pocos adolescentes, que no había peligro adicional para él, se le proporcionó, debido a sus antecedentes, un tratamiento adecuado (psiquiátrico y psicológico), se le suministró la medicación correspondiente hasta que el propio menor decidió dejar de tomar porque se consideraba que se encontraba en buen estado, su personalidad no hacía suponer que intentara suicidarse, ni mucho menos esa mañana que se lo había visto como de buen ánimo o contento.
- No se tiene por acreditada la falta de servicio imputable al Estado, aún cuando se esté ante un sujeto especialmente vulnerable por ser menor de edad y víctima de adicciones.
- En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación interpuesto y se confirma la sentencia dictada en primera instancia.

7- Contra éste pronunciamiento los actores interponen recurso Extraordinario Provincial ante ésta Sede.

II- ACTUACION EN ESTA INSTANCIA.

a) Agravios de los recurrentes.

Manifiestan los quejosos que la sentencia que se recurre lesiona su derecho por ser a todas luces contradictoria, arbitraria y contraria al ordenamiento jurídico.

Consideran que el nudo gordiano del presente caso pasa por establecer si hubo o no falta de servicio. Determinan que la sentencia en recurso con una rebuscada argumentación y sobrevalorando la prueba testimonial rendida por profesionales o empleados de la Dirección demandada, quienes habían fracasado en su misión -pues lo concreto es que Renzo se les suicidó- niega esa falta de servicio. Como lo reconoce la misma Cámara a fs. 367, internado un niño en un instituto de menores, la responsabilidad por omisión se funda en el incumplimiento genérico a las obligaciones que surgen de los tratados internacionales. Renzo Agustín por no haber llegado a los 18 años, era un niño.

Destacan la omisión de la médica psiquiátrica a cargo del niño, Dra. Susana Poquet que -para justificar su inoperancia y error de diagnóstico-, dijo que no podía darle la medicación que necesitaba ese niño “por respeto al principio de autonomía personal” ya que el niño le habría transmitido (no hay constancia alguna de ello en la presente causa) que prefería no tomar los remedios. Y en todo caso agregan los recurrentes que un niño no decide si debe o no medicarse; la decisión corresponde a la médica tratante; quien debe priorizar el respeto por la vida, por la supervivencia de ese niño enfermo. Bajo ninguna circunstancia la médica puede lavarse las manos tratando de justificar lo injustificable, fue su errada percepción del diagnóstico de su paciente, sobre quien afirma que no estaba en una etapa de crisis y en los días siguientes, su paciente se suicida.

Afirman que el deber jurídico de cuidado y vigilancia que pesa sobre el Estado, respecto de todas aquellas personas privadas de su libertad, importa no sólo proteger a los reclusos de otros compañeros, sino también de sí mismos, de que incurran en autolesiones o, como en el caso, suicido. Y es aquí donde se advierte la falla del sistema de contención. La víctima del hecho fue un niño de apenas 16 años, quien ya había tenido antecedentes de autoagresión, que se las hizo saber a los sucesivos profesionales que lo entrevistaron en la institución. Sin embargo, el Estado, el día del hecho, no adoptó ninguna medida adecuada de protección. Por el contrario, estando sin medicar lo mantuvo encerrado con llave y por un lapso por demás imprudente en una habitación de la institución, aislado, sin control de los guardias y con implementos aptos para confirmar o concretar sus antecedentes suicidas. Sin evaluar y mucho menos atender la dolorosa disonancia afectiva

que se produce en el alma de un niño que percibe que, por sus adicciones, no es dueño de su voluntad y mucho menos de su libertad.

Concluyen que estamos en presencia de una conducta estatal cuya omisión engendra responsabilidad, ya que verifica una falta de servicio en no evitar el daño, teniendo en cuenta para ello la naturaleza de la actividad, el lazo que une a la víctima con el servicio, el grado de previsibilidad de aquél y la razonabilidad de los medios puestos a disposición del servicio. Si la inacción estatal fue irrazonable o irregular, en función de las reglas que se imponen al servicio, habrá responsabilidad por omisión. En el caso la obligación de seguridad se hubiera satisfecho con haber aplicado la diligencia y la previsión adecuada a las circunstancias de tiempo y lugar, lo que no sucedió. Además consideran que el servicio que tenía al menor a su cargo, no actuó conforme con un estándar de previsibilidad de lo que normalmente acontece.

b) Contestación de los recurridos.

El Gobierno de Mendoza expone que el recurso impetrado en lugar de atacar la prueba contundente del caso, busca el sistema de la cita retórica y el estándar jurídico, y no ahonda en la prueba concreta, múltiple y coincidente, donde se evidencia que el Estado puso todos sus recursos, que no actuó de modo irregular, que nada hacía pensar que el joven se suicidaría, y que no era previsible que se suicidara con un elemento mínimo de confort de su cuarto y en un momento en que se lo veía mejor de sus patologías de base ajenas al penal o el instituto. Afirma que es un joven que se habría suicidado en cualquier lugar, independientemente de quién lo tuviera a su cuidado.

La Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil, contesta el recurso recordando que el sector D, es dentro de la Unidad de Internación un espacio de muy baja seguridad, es un sector donde los internos se encuentran en faz de confianza, con un amplio margen de libertad dentro del sector. El joven se encontraba bajo continua atención psicológica, psiquiátrica y de clínica general. En el caso el resultado “muerte”, no puede ser atribuido a una omisión del Estado, sino a una decisión de la víctima, quien resolvió poner fin a su vida, lo que atribuyen a la culpa exclusiva de la víctima.

Fiscalía de Estado comparece ante el Tribunal y expresa que las contestaciones de los letrados de la parte demandada exponen las razones por las que debe confirmarse la sentencia de Cámara. Entiende debidamente defendido el interés fiscal.

c) Procuración del Tribunal.

Estima que nada permite inferir que haya existido una falta de servicio que permita responsabilizar al Estado por su accionar, ni tan siquiera un adecuado nexo causal, ello conforme la Jurisprudencia del Tribunal sobre la materia.

III- LA CUESTION A RESOLVER.

La cuestión a resolver en la presente causa consiste en determinar si resulta arbitraria o normativamente incorrecta la sentencia de alzada que confirma la de primera instancia en cuanto rechaza la acción de daños y perjuicios incoada contra el Estado por el suicidio de un adolescente mientras se encontraba alojado en las dependencias de la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil.

IV- SOLUCION AL CASO.

El triste suceso que origina los presentes autos se produce cuando el joven Renzo, quien contaba con apenas dieciséis años, decide quitarse la vida mientras se encontraba alojado bajo las dependencias de la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil, en virtud de una medida de protección adoptada en sede judicial (autos n° 28/17/1P).

Por tal motivo, los padres y hermanos de Renzo, atribuyen responsabilidad al Estado a quien le imputan negligente ejercicio del deber de seguridad y falta de servicio en función de lo dispuesto por los arts. 1765, 1766 C.C.y C.N. Ley 26944 de Responsabilidad del Estado, art. 18 de la Constitución Nacional y art. 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Las sentencias dictadas en las instancias de grado, luego de un detallado análisis de las circunstancias que conforman la plataforma fáctica y de los elementos probatorios rendidos, concluyen que no ha existido, en el caso, falta de

servicio que pueda ser atribuible al Estado provincial y, en razón de ello, comprometer su responsabilidad.

Los actores insisten con su reclamo ante esta Sede y solicitan a este Tribunal un nuevo examen de la causa en tanto atribuyen arbitrariedad al decisorio recurrido, por cuanto entienden acreditada la falta de servicio que le imputan al Estado demandado.

Comenzaré entonces con el análisis de los agravios deducidos, teniendo presente para ello, conforme lo pone de manifiesto el dictamen de la Procuración General del Tribunal, que la instancia extraordinaria reviste carácter excepcional, por lo que no resulta suficiente para su procedencia, si sólo media una crítica o mera discrepancia con lo resuelto en el fallo impugnado

1) Reglas liminares que rigen el Recurso Extraordinario Provincial.

Tiene dicho este Tribunal que "la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial recurrido, consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de consideración de hechos o pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación" (L.S. 188-446, 188-311, 102-206, 209-348, etc.)." (L.S. 223-176). Siguiendo este orden de ideas, reiteradamente ha sostenido que hay arbitrariedad "en los casos de análisis erróneo (cuando el error es inexcusable) ilógico o inequitativo del material fáctico. La omisión o merituación torcida de prueba decisiva, relevante, esencial y conducente para la adecuada solución del litigio, hace que el fallo no sea una derivación razonada de lo alegado y probado en la causa, agravando el art. 18 de la Constitución Nacional" (L.S. 238-392).

Por los mismos motivos, no puede tacharse de arbitraria una resolución simplemente por resultar contraria a las pretensiones del recurrente. Cuando la sentencia se encuentra debidamente fundada y la valoración de los elementos de juicio se ha realizado conforme las reglas de la sana crítica racional, aunque no se pronuncie expresamente respecto de algún hecho o material probatorio, no puede hablarse de arbitrariedad (L.S. 418-235; 423-184).-

Es bajo estas pautas y conforme los principios rectores apuntados, que debe analizarse la queja de los recurrentes a los fines de dilucidar si se encuentra o no suficientemente acreditada la arbitrariedad denunciada.

2) Régimen jurídico aplicable.

Tal como surge del escrito de demanda, los actores fundan la responsabilidad del Estado provincial en la Ley 26.944 de Responsabilidad del Estado Nacional, vigente a la fecha del hecho y en lo dispuesto en los arts. 1765 y 1766 CcyCN.

La sentencia recurrida advierte que a la fecha del hecho (12/02/2017) aún no había sido sancionada en la provincia la Ley n° 8.968 que regula la responsabilidad del Estado provincial, por lo que considera que la causa puede resolverse mediante una aplicación analógica de las normas del Código Civil y Comercial de la Nación, no obstante lo dispuesto por el art. 1764, ante la ausencia de una norma especial; o bien, haciendo aplicación de los principios desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia en la materia.

Así, en el fallo impugnado se desarrollan los fundamentos de lo que constituye la responsabilidad del Estado por su falta de servicio, sus requisitos y características, lo resuelto en precedentes jurisprudenciales y lo sostenido desde destacadas voces doctrinarias; en un encuadre que, vale aclarar, no se encuentra discutido ante esta Sede.

Resulta oportuno agregar al mismo, que este Tribunal se ha pronunciado respecto a esta temática, señalando que "para que se configure la responsabilidad del Estado por falta de servicio, existen presupuestos que deben cumplirse; ellos son: a) ejecución irregular del servicio; b) daño actual y cierto; y c) existencia de una relación de causalidad directa entre la conducta reprochable y la reparación que se pretende" (SCJM, "*López Quinones...*", 28/4/2021; "*Montuelle...*", 05/07/2019, entre otros).

Asimismo, tal como lo señala la sentencia de alzada, si bien la Ley Provincial 8968 (B.O. 11/05/17) no resulta aplicable a la presente causa por cuanto la obligación resarcitoria pretendida se constituyó con anterioridad (12/02/2017), ha

señalado también este Tribunal que “sus normas puedan ser tenidas en cuenta como interpretación auténtica de las reglas de responsabilidad del Estado anteriores a su vigencia” (“*Montuelle...*”, 05/07/2019).

En este encuadre, se ha sostenido por la jurisprudencia nacional que la falta de servicio implica una violación o anormalidad frente a las obligaciones del servicio regular, lo cual entraña una apreciación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño. (C.N.Fed C. Adm. Sala IV, 14-3-2013, “*G.H y otro c/ Estado Nacional*” Juzgado Penal Tributario N° 3 y otros) (Revista de Derecho de Daños “Responsabilidad del Estado”, I, 2014-3 Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 301).

Es dable destacar que la falta de servicio suscita una responsabilidad de base objetiva, ya que no es necesario indagar en la subjetividad del empleado o funcionario estatal para que aquella se configure (CASSAGNE, Juan Carlos “Reflexiones sobre los factores de atribución en la responsabilidad del Estado por la actividad de la Administración” La Ley 2005-D1268). La culpa o dolo del empleado o funcionario no constituyen elementos determinantes de la responsabilidad estatal, sino la falta del sistema o del aparato administrativo (Ley de Responsabilidad del Estado de la Provincia de Mendoza, Fernando Simón - Abel Albarracín de. ASC Livería Jurídica, pág. 106).

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que en la responsabilidad por falta de servicio no se efectúa “un juicio sobre la conducta de los agentes sino sobre la prestación del servicio y, por ello, la responsabilidad involucrada no es subjetiva, sino objetiva” (PERRINO, Pablo E., La responsabilidad del Estado por la omisión del ejercicio de sus funciones de vigilancia, L.L 2011-E,715) (Autos N° 13-04406503-1/1, caratulados: “*Lopez Quiñones Jhon Delby...*” SCJM Sala I).

3. Precedentes del Tribunal sobre la materia.

Este Tribunal se ha expedido respecto a la responsabilidad que le cabe al Estado por los daños sufridos por personas detenidas en distintas oportunidades, conforme las circunstancias específicas que constituyeron las causas a decidir. Entre ellas, resulta oportuno citar las siguientes:

a- Expediente N° 99.565, caratulados: “*P.E.E en J: 108.593/31.867 P.E.E. c/ G.P.M. y ot p/ Ordinario p/ Apelación s/ Inconstitucionalidad*” (L.S. 424-129 del 31/03/2011), versó sobre la detención de un adolescente en la vía pública donde es requisado y se le extrajo entre sus ropas un “paquetito”, motivo por el cual es derivado por personal policial a la Comisaría Gauna del B° La Favorita hasta el análisis de la sustancia hallada. El menor solicita permiso para ir al baño donde se dispara y fallece. La primera instancia responsabilizó al Estado por su actuación deficiente en la requisa. La segunda instancia en cambio consideró que existió una participación causal al hecho de la víctima en un 75% y esta Corte otorgó la total responsabilidad al Estado, puesto que éste cumple una función eminentemente reglada (deber de seguridad); y quedó acreditado en el caso que el Estado no cumplió con la mínima diligencia que ese deber le impone, por lo que tal proceder fue la causa eficiente del deceso del menor.

b- Expediente N° 105.999, caratulados: “*Lucero Hugo Alberto en J: 152.305/13.521 Lucero Hugo c/ Provincia de Mendoza p/ D. y P.*” (21/11/2013), trata sobre el suicidio de un joven de 22 años, ocurrido mientras el mismo se encontraba cumpliendo condena en Boulogne Sur Mer en el pabellón de aislamiento por pedido voluntario. Cumplía 22 horas 30 minutos diarios de encierro y llevaba 12 días allí, sin acceso a ninguna laborterapia ni educacional. Determina esta Sala que la situación de aislamiento en el que pasaba sus días Lucero, sumado a los antecedentes de autolesiones que presentaba, y a la cantidad de suicidios ocurridos en fechas cercanas en el penal, no permitieron calificar de imprevisible su suicidio para el Gobierno de la Provincia, responsable del cuidado y protección de los internos, motivo por el cual se lo condena como responsable.

c- Expediente N° 13-00660828-5/1, “*Medina Britz José Segundo P.S.H.M. Exequiel José Medina....*”, (19/6/2018). En el caso se confirma la sentencia que rechaza la demanda. La plataforma fáctica del mismo difiere respecto de los precedentes reseñados.

En esta causa se presenta el Sr. José Medina en representación de su hijo y reclama los daños y perjuicios sufridos por el suicidio de la Sra. Camargo (madre del actor), el que se produce mientras se encontraba alojada en

Almafuerte. La chica padecía un trastorno mixto de la personalidad (border y asocial) que data del año 1993. Se desestimó el recurso extraordinario incoado y se confirmó el rechazo de demanda, para ello se consideró que la parte actora no demostró la relación causal entre el hecho y la actuación u omisión del Estado para establecer su responsabilidad, como tampoco la falta de servicio alegada. No se advierte en el caso la falla en el sistema penitenciario, que justamente se ocupó de la interna con continuas derivaciones al Hospital El Sauce, como así también se le brindó el tratamiento médico psiquiátrico prescripto por el hospital neuropsiquiátrico, se le suministraba la medicación indicada como así también el apoyo psiquiátrico necesario. Se determinó que no existieron las omisiones alegadas ni pruebas que indicaren que la interna no recibió la medicación prescrita o que el tratamiento que se llevara a cabo fuera erróneo o no se cumpliera con el mismo. Nada permitió inferir que haya existido una falta de servicio que permitiera responsabilizar al Estado por su accionar, ni tan siquiera un adecuado nexo causal entre la omisión alegada y el desenlace ocurrido.

4. El caso de autos.

En el caso que aquí se analiza, se encuentra discutida la responsabilidad del Estado por falta de servicio en tanto consideran los recurrentes que el organismo estatal que tenía a cargo al menor Renzo no actuó conforme con el estándar de previsión de lo que normalmente acontece y en definitiva no evitó el daño acaecido por el suicidio del menor. La Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil, resistió la demanda alegando la culpa de la víctima y la ausencia de los presupuestos para que se configure la falta de servicio alegada.

Conforme surge de las probanzas rendidas en la causa, que procederé a analizar en el marco de la instancia extraordinaria abierta, considero que no resulta arbitrario el razonamiento de los sentenciantes de las instancias de origen en tanto concluyen que no se ha configurado la falta de servicio atribuida al Estado demandado.

La detenida lectura del AEV 4832 (Legajo N° 29214), me persuade que los intentos del Estado por ayudar al joven Renzo fueron numerosos. Con motivo de la primera internación en el año 2016, se advierte que el acompañamiento a Renzo, e incluso a su familia, fue constante y permanente. Desde el órgano administrativo se intentó ayudar al joven a encontrar un propósito en su vida, a que se capacitara, que encontrara algún oficio o algún estímulo que lo alejara de sus adicciones. Se lee a fs. 115 que personal de la demandada se encargó del pase escolar de Renzo; se presentó incluso en la UTN para conversar con el joven respecto a una capacitación que estaba realizando; le tramita turnos para un tratamiento por sus adicciones; conversa con el joven sobre la necesidad de controlar el consumo de sustancias; se intenta incorporarlo a una actividad deportiva gestionándose una beca para que comenzara boxeo en un gimnasio. Como estos, son numerosos los hechos descriptos en las actuaciones (fs. 120/125; 127/128), en los que se evidencia una actividad positiva y oficiosa de parte del órgano, en su afán de ayudar al joven a superar su consumo problemático de sustancias, que tanto le impedía construir su propia vida, convivir con su familia, mantener relaciones sanas y proyectos acordes a su edad.

Al ordenarse la segunda internación (10 de enero de 2017), más allá del hecho que originó la misma, la finalidad primordial que tuvo fue la protección de Renzo. La jueza que ordenó la medida fue clara al disponer que “durante el tiempo que el joven se encuentre internado, el Estado -en todos sus órganos, incluido este Juzgado- deberá velar por garantizar el acceso a sus derechos fundamentales, como lo es la salud, la educación, el desarrollo, la integridad y la dignidad, por lo que deberá ser alojado en un sector que permita satisfacer dichos extremos y cumplir el fin para el cual se dicta la medida”. Agrega la resolución que “es necesario implementar tratamiento psicológico y psiquiátrico con intervención del C.I.A.S....a fin de que tome la medicación necesaria y, desde el propio S.R.P.J., se realicen las gestiones necesarias para concretar en el futuro su externación en una comunidad terapéutica o mediante un tratamiento ambulatorio eficaz respecto a su situación particular”.

Estas medidas de protección comenzaron a cumplirse, tal como se deja constancia a fs. 141 donde se inicia intervención psicológica del equipo de interacción abordando especialmente la poliadicción de Renzo. Lo mismo se advierte en su historia clínica (fs. 14 en adelante) donde se deja constancia del inicio del tratamiento psiquiátrico-psicológico del joven y la medicación indicada. El tratamiento indicado comenzó a evolucionar favorablemente. Así, en fecha 18/01/2017 el médico psiquiatra tratante refiere que no se observan lesiones ni trastornos recientes. A los pocos días, el 07/02/2017, Renzo “refiere que no extraña más las sustancias psicoactivas, lo han venido a visitar y se siente contenido. Bien con la medicación indicada y ya no tiene tristeza. Duerme bien y ya no necesita medicación, que ya no tiene tristeza. Se suspende medicación

psiquiátrica. Debe continuar con abordaje psicológico...”. Al día siguiente, el 08/02/2017, el joven refiere que no necesita más medicación porque ha tenido una evolución favorable y ya no la necesita, por lo que firma de conformidad en su historia clínica.

Este relato de los hechos ocurridos y de la sucesión de los mismos, pone en evidencia que el Estado no dejó en desamparo a Renzo, no incumplió las obligaciones a su cargo, especialmente de cuidado, de protección, de atención médica, psicológica y psiquiátrica. Renzo se encontraba bien, estaba evolucionando de manera positiva a todos los estímulos y tratamientos que estaba recibiendo. Nada hacía sospechar el desenlace fatal de su historia.

La médica psiquiatra (Dra. Poquet) que atendió a Renzo durante su permanencia en la DRPJ, afirma en la audiencia final que nada hacía suponer el suicidio de Renzo, quien se encontraba de buen ánimo, amigable con sus compañeros; pasaba sus días tranquilo, sin ocasionar disturbios, cumpliendo con las labores asignadas y hasta solicitó, el día del hecho, en horas de la mañana, efectuar la limpieza del comedor luego del almuerzo.

La hipótesis de la recurrente que atribuye la causa del suicidio al hecho de que el joven había dejado de tomar la medicación antidepresiva indicada, carece de fundamento probatorio adecuado. Para así concluir, resulta suficiente lo expuesto en la audiencia final por la Dra. Poquet en tanto afirma que “la medicación psiquiátrica continúa teniendo efectos en el paciente hasta 15 días de haber dejado de tomarla; que en ningún momento manifestó algún síntoma o señal que hiciera pensar en que se podía llegar a suicidar...” Ello, resulta coincidente con el informe toxicológico de la necropsia de fs. 144 vta. que determina que del material enviado al laboratorio de toxicología: sangre, líquido pericárdico y orina resulta positivo en drogas. Resultado: benzodiazepinas 759 ng/ml (antidepresivo) en orina.

Para desvirtuar tales conclusiones, los actores no rindieron prueba alguna que permitiera acreditar sus afirmaciones relativas a la suspensión de la medicación psiquiátrica de Renzo y su incidencia causal con el triste resultado. Por el contrario, la prueba rendida en autos, correctamente valorada en las sentencias de grado, no ha recibido réplica adecuada en esta instancia que permita fundar la arbitrariedad denunciada.

Tampoco existe prueba alguna en la causa sobre episodios de crisis del joven Renzo ni de autolesiones que hubieran significado un aviso, advertencia, que hiciera prever el fatal desenlace o permitiera presumir que el tratamiento que se proporcionaba no era el adecuado. Por el contrario, todo hacía suponer que Renzo mejoraba día a día.

De tal modo, conforme surge de las constancias de la causa, cuando Renzo ingresó al sistema de internación, se le suministró la atención médica -psicológica y psiquiátrica - que aconsejaron los profesionales que lo asistieron, de acuerdo con el estado en el que se encontraba en dicho momento. Renzo se encontraba bajo tratamiento, estaba siendo cuidado, atendido, escuchado. Su mejoría y su buen ánimo eran notorios para los profesionales tratantes. La decisión del suicidio aparece imprevisible. Nunca sabremos qué sentimiento, sensación o desazón tan grande motivó su triste decisión en ese momento. Lo que sí podemos afirmar es que ello no obedeció a alguna deficiencia en el servicio recibido en el lugar donde se encontraba alojado.

Los operadores que se encontraban ejerciendo el acompañamiento y vigilancia de los jóvenes en ese momento tampoco pudieron prever, siquiera imaginar, lo que pasaba por la mente de Renzo ese fatídico día. Conforme consta en las imágenes obrantes en la causa y en las testimoniales rendidas, el joven estaba tranquilo, solicitó papel y lapicera y se sentó en una mesa a escribir. Luego pidió permiso para descansar unos minutos en su celda, antes del almuerzo, porque “estaba cansado y tenía sueño por una pastilla que tomó en la mañana” (fs. 1 Expte P-10882/17). Fueron apenas unos minutos los que permaneció sólo en su habitación, pero resultaron suficientes para que Renzo pusiera fin a su vida.

Lo que escribió Renzo minutos antes de su decisión, con el papel y lapicera que solicitó a los operadores, fue ni más ni menos que una desoladora nota de despedida y perdón dirigida a sus padres. La angustia de estos padres y sus hermanos que hoy reclaman es, sin dudas, desgarradora y comprensible. Quedarán sin respuestas tantas preguntas destinadas a intentar entender el por qué de la terrible decisión que tomó Renzo. Pero esas respuestas no se obtendrán con una condena al Estado, a quien ninguna falta puede reprochársele, por cuanto hizo todo lo que estaba a su alcance y desde un largo período de tiempo, por intentar ayudar a este joven a mejorar su salud, a superar sus adicciones, a encontrar un propósito en su vida, a sanar el vínculo con su familia, acompañando y cuidando a Renzo en forma constante.

Es cierto que la Corte Federal ha sido severa al condenar al Estado por el suicidio de personas bajo su custodia (CSJN, 93/2014 (50-H) /CSI “*Recurso de Hecho*, “H. M. A Y otro c/ Servicio Penitenciario Federal S/ Daños y perjuicios”, 30/10/2018; CSJN 2010/12/21 “*P. de P., E.P. Y otro c/ Gobierno de la Provincia de Córdoba*”, entre otros). No obstante, advierto que en aquellos casos, los supuestos fácticos eran notoriamente distintos a los acreditados en estos autos.

En el primero de ellos (“H.M.A. C/ Servicio Penitenciario Federal”), el dictamen de la Procuración General del Tribunal, a cuyos términos se remite el fallo, pone en evidencia la falta de servicio en que incurre el Estado al no realizar un detenido examen físico y psicológico al joven (19 años) detenido, sin otorgarle un tratamiento médico adecuado, aplicándole la sanción de aislamiento por ocho días al día siguiente de su ingreso a la prisión, que decide suicidarse a los pocos días.

En el otro caso, se condenó a la Provincia de Córdoba por el suicidio de un joven de 17 años, alojado en un establecimiento del Consejo Provincial de Protección al menor. Allí, el mismo joven había solicitado días antes de su fallecimiento recibir tratamiento psicológico y ello le fue denegado, desconociendo también la necesidad que tenía el joven de especiales cuidados atento lo que surgía del informe psicológico.

Como se advierte, tales precedentes en nada se asemejan con la situación de autos. Renzo recibió tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico de manera constante y permanente; recibió medicación adecuada; cuidados, atenciones. Fueron numerosos los abordajes que se intentaron respecto a su adicción, con internaciones en centros especializados, luego de manera ambulatoria y finalmente en la DRPJ mediante una medida de protección. Allí también recibió tratamiento psiquiátrico y psicológico, medicación y estímulos adecuados que comenzaron a tener efectos positivos en Renzo. Ningún indicador o síntoma se mostró con evidencia de lo que podía llegar a ocurrir. La imprevisibilidad fue absoluta, con suficiencia para romper el nexo causal adecuado entre el deber de guarda y seguridad ejercido por el Estado y el hecho dañoso acaecido.

Finalmente, analizado el caso desde el marco normativo nacional y supranacional vigente, nada puede reprocharse a la actividad estatal desplegada. Así, la Convención de los derechos del Niño en el art. 25 dispone que “Los Estados partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de su atención, protección o tratamiento de salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación”.

En el mismo sentido, la Ley 26061 de “Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños o Adolescentes” prevé que “Comprobada la amenaza o violación de derechos, deben adoptarse, entre otras las siguientes medidas(...) tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico del niño o adolescente (...)” (art. 37 inc. f).

Las normas citadas han sido cumplidas y respetadas en el caso de Renzo por el organismo a cargo de su cuidado, tal como ya he referido respecto a los tratamientos y atención médica integral que recibió durante su permanencia en las dependencias de la demandada. Ningún reproche normativo puede realizarse tampoco a su respecto.

En virtud de todo lo expuesto, no puedo sino concluir mi voto proponiendo el rechazo de la queja interpuesta. No advierto arbitrariedad en los decisorios de grado en tanto resuelven rechazar la demanda interpuesta ante la ausencia de falta de servicio atribuida al Estado. No existen vicios graves en el pronunciamiento judicial recurrido, consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de consideración de hechos o pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación. Toda la prueba ha sido valorada adecuadamente conforme las reglas de la sana crítica racional.

Por lo que, si mi voto resulta compartido por mis distinguidos colegas de Sala, corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia venida en revisión.

Así voto.

Sobre la misma cuestión los Dres. JULIO RAMÓN GÓMEZ y MARÍA TERESA DAY, adhieren al voto que antecede.

ALA SEGUNDA CUESTION EL DR. PEDRO JORGE LLORENTE, DIJO:

Corresponde omitir pronunciamiento sobre este punto, por haber sido planteado para el caso de resolverse afirmativamente la cuestión anterior.

Así voto.

Sobre la misma cuestión los Dres. JULIO RAMÓN GÓMEZ y MARÍA TERESA DAY, adhieren al voto que antecede.

ALA TERCERA CUESTION EL DR. PEDRO JORGE LLORENTE, DIJO:

Las costas por el trámite de este recurso extraordinario se impondrán en el orden causado (art. 36 CPCCTM).

Si bien este Tribunal ha señalado que “En materia de costas en los daños y perjuicios, el criterio que más respete la igualdad de las partes en el proceso, es el que las costas se distribuyan conforme hayan ponderado los recursos interpuestos” (autos N° 104.447, “*Mutual Rivadavia de Seguros*” 17/12/2021), lo cierto es que, en el caso, los actores tenían razones valederas para litigar puesto que desconocían el acontecer de los hechos que dieron lugar al fatal desenlace, los que fueron conocidos y reproducidos en la presente causa. A la misma solución ha arribado este Tribunal en otros pronunciamientos (Ver L.S. 599-202).

Así voto.

Sobre la misma cuestión los Dres. JULIO RAMÓN GÓMEZ y MARÍA TERESA DAY, adhieren al voto que antecede.

Con lo que se dio por terminado el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

SENTENCIA:

Mendoza, 14 de marzo de 2.022.-

Y VISTOS:

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente, la Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia, fallando en definitiva,

RESUELVE:

I- Rechazar el Recurso Extraordinario Provincial interpuesto a fs. 3/16 y en consecuencia, confirmar la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Civil, Comercial y Minas de la Primera Circunscripción Judicial a fojas 360/371 de los autos N° 253.145/54.344, caratulados: “Masera Luisa Mónica - Vallejos Torres Hector Mario - Vallejos Masera Marcelo Fabian - Vallejos Masera Roberto Daniel y Crozzoli Masera Adriano Dante c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza y Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil (Ministerio de Desarrollo Social) p/ Daños y Perjuicios”.

II- Imponer las costas en el orden causado (art. 36 CPCCTM).

III- Regular los honorarios profesionales de la instancia extraordinaria de la siguiente manera: Dr. Fabián BUSTOS LAGOS, en la suma de pesos TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA (\$ 33.280); Dr. Hernán LELIO, en la suma de pesos TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA (\$ 33.280); Dr. Luis María RAMOS (h), en la suma de pesos SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO (\$ 69.888); Dr. Luis María RAMOS VIDELA, en la suma de pesos VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 20.966,40) (arts. 15 y 31 Ley 9131).

NOTIFÍQUESE.-

DR. PEDRO JORGE LLORENTE
Ministro

DR. JULIO RAMON GOMEZ
Ministro

DRA. MARÍA TERESA DAY
Ministro